

Referencia Interna: 45170

Código Único de Radicación: 08-001-31-03-010-2009-0256-01

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA  
DESPACHO TERCERO

Para ver la Carpeta digital utilice este enlace [45170](#)

Radicado Interno: C10-0271-2014 Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco BBVA Colombia S.A.

Demandado: Omar Puello Ospino

Juzgado de origen: Decimo Civil Del Circuito De Barranquilla.

Barranquilla D.E.I.P. primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 10 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES:

Banco BBVA Colombia S.A., interpuso demanda ejecutiva hipotecaria en contra de Omar Puello Ospino donde el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla libró mandamiento de pago el 19 de agosto de 2009 y ordenó seguir adelante la ejecución el 10 de mayo de 2010, ordenando la venta del bien objeto de la garantía. luego de lo cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, asumió su conocimiento en noviembre 28 de 2014 y el 22 de febrero de 2016, lo asumió el Segundo de la misma especialidad, adelantándose la actuación hasta la adjudicación del bien en remate.

En fecha de 10 de agosto de 2023, el Juzgado decreta la terminación del proceso por “desistimiento tácito”; frente a este auto se formulan los recursos de reposición y en subsidio apelación. El 14 de noviembre de 2023, se mantiene la decisión y se concede, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES:

La A Quo aplicó en su decisión las normas del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual de conformidad a los artículos 655 numeral 7° y 627 numeral 4° de ese mismo Estatuto Procesal entró en vigencia el 1° de octubre de 2012, pudiendo aplicarse en los procesos que ya se encontraban en trámite, pero siempre y cuando se contabilizaran los términos de inactividad partir de la referida fecha de su entrada en vigencia.

Dicha norma dispone lo siguiente:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna*

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*actuación **durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

***c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;***

La entidad demandante, al momento de interponer su recurso indica que la última actuación fue el auto del 16 de abril de 2021, cuando se le negó una solicitud y que aún está pendiente la entrega efectiva del inmueble que le corresponde actualmente a la Secretaría de Gobierno del Distrito.

En el expediente no se advierte ninguna actividad del Juzgado desde la notificación de ese mencionado auto de abril 16 de 2021. Siendo los últimos memoriales de la parte demandante los allegados el 28 de julio de 2023, solicitando la ordenación de medidas cautelares y que se ordene Alcaldía Local Del Suroccidente de Barranquilla en aras para que informe el estado que se encuentra la Comisión y envíe copia de la diligencia de entrega del bien inmueble, pues solo consta el subsiguiente informe de fecha 1º de agosto de 2023, introduciendo esos memoriales al Despacho para su decisión <sup>véase nota 1</sup>.

Siendo la norma procesal del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso meramente objetiva (al contrario de la norma del numeral 1º que si ordena tener en cuenta que sea un acto imputable a la parte el que esté impidiendo el desarrollo del trámite procesal) no es pertinente tener en cuenta si actuación subsiguiente a la parálisis era una actividad de la Administración de Justicia, solo puede analizarse si se configuró o no los dos años de inactividad (al tener la decisión de seguir adelante la ejecución) luego del último memorial de impulsión de parte.

No es posible aceptar que las dos peticiones de la demandante del año 2023 no tienen entidad suficiente para generar un impulso procesal en este asunto, de acuerdo al reciente criterio de la Sala de Casación Civil en la sentencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020; Considera esta Sala de Decisión que ese criterio debe analizarse de acuerdo a las concretas precisas condiciones del estado del proceso inactivo y no simplemente, con la manifestación genérica de que éste no implica un impulso procesal.

Si se revisa el estado de este proceso, se aprecia que en él se agotaron todas las actuaciones hasta llegar a la aprobación de costas y créditos por lo que no hay posibilidad de actuaciones de impulso procesal posteriores a ellas.

---

<sup>1</sup> Archivos 8- 8 en la subcarpeta "C01Principal".

Ahora bien, ante la circunstancia de que ya se produjo el remate del bien sometido a la garantía, corresponde concluir que la actuación que se puede aceptar procesalmente al ejecutante, para conseguir algún movimiento efectivo del mismo es la tendiente al cumplimiento del auto que aprobó esa adjudicación y la denuncia de otros bienes que sean susceptibles de medidas cautelares para poder tener un resultado económico.

No es posible generar efecto alguno con contabilizar el periodo de inactividad que haya podido surtir antes del recibo de esos últimos memoriales, si el Juzgado no aprovechó esa oportunidad y no resolvió lo correspondiente; cualquier término que viniera corriendo desapareció con los memoriales de impulso de parte y debe reiniciarse su conteo.

En ese orden de ideas, reanudado el conteo de la inactividad procesal luego del recibido de los memoriales del 28 de julio de 2023, ha de aceptarse que los dos años correspondientes de inactividad no se completaron antes del 1º de agosto de ese mismo año cuando el expediente se introdujo al despacho para resolver sobre esas peticiones; por lo que se procederá a revocar la decisión de la A Quo que así lo resolvió.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia

**RESUELVE:**

Revocar el auto de agosto 10 de 2023 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y en su lugar se dispone que la A Quo resuelva lo pertinente con respecto a las solicitudes formuladas en julio 28 de 2023.

Ejecutoriada esta providencia, remítase un ejemplar de ella al correo electrónico del Juzgado de origen, y póngase a su disposición lo actuado por esta Corporación, a efectos de lo establecido en el artículo 329 de ese mismo Estatuto, dado que no hay expediente físico que devolver.

Notifíquese y Cúmplase

*Alfredo De Jesús Castilla Torres*

-

**Firmado Por:**

**Alfredo De Jesús Castilla Torres**

**Magistrado**

**Sala 003 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07de2826e5c7cc16291d14b00521265ee0cad50354cece935d446aef1123f0bd**

Documento generado en 01/02/2024 02:11:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**